



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
CONSEJO DIRECTIVO

RESOLUCIÓN No. C.D.400

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

CONSIDERANDO:

Que, el inciso final del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, dispone: "La Superintendencia de Bancos y Seguros (...) controlará que las actividades económicas y servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de la seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes";

Que, el inciso segundo del artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, dispone que las compañías de seguros que actúan como agentes de retención de la contribución al funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, también actuarán como agentes de retención de la contribución del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino. Las empresas de medicina prepagada serán agentes de retención de la contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino. Estas contribuciones serán transferidas al IESS por los agentes de retención, con la periodicidad que señale el Reglamento General de esta Ley;

Que, en aplicación de las normas transcritas en los considerandos que anteceden, el Superintendente de Bancos y Seguros, en la Disposición General constante en la Resolución No. SBS-2011-765 del 23 de septiembre del 2011, dispone: "*Para garantizar la recaudación y pago de la Contribución para el Seguro Social Campesino, del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las cuotas de afiliación establecida en el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, que no fue retenida en el período comprendido entre diciembre del 2001 y marzo de 2007 por las empresas de medicina prepagada, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el termino improrrogable de diez (10) días a partir de la presente resolución, emitirá las normas pertinentes para el efecto*".

Que, en cumplimiento de esta disposición formulada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, expidió la Resolución No. C.D.388 del 28 de octubre del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 581 de 22 de noviembre de 2011, que contiene las **NORMAS PARA LA RECAUDACION Y PAGO DEL CERO PUNTO CINCO POR CIENTO (0.5%) DE LA CONTRIBUCION AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO QUE NO FUE RETENIDA POR LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DICIEMBRE DEL 2001 Y MARZO DEL 2007;**

Que, el Artículo Séptimo de la Resolución No. C.D.388 señala: "Una vez identificado el sujeto pasivo de la contribución, la empresa de medicina prepagada no solo retendrá el cero punto cinco por ciento (0.5%) por el período vigente, **sino también la contribución ponderada que fije, mediante Resolución, el Consejo Directivo del IESS, por el tiempo que no contribuyó.** El cobro de la tasa ponderada no podrá exceder del monto que el sujeto pasivo registre en la base de datos por la contribución no retenida, en el periodo comprendido entre diciembre 2001 y marzo 2007;

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DIRECTIVO

Resolución No. C.D.400

Pág. 2

Que, la Subdirección de Contabilidad y Control Presupuestario del Seguro Social Campesino, mediante Oficio No. 242000002190 de 13 de diciembre de 2011, remite al Director del Seguro Social Campesino el sustento del cálculo de la tasa ponderada para efectuar la recaudación del 0.5%, no retenido por las Compañías de Seguros y Empresas de Medicina Prepagada, por el período comprendido entre diciembre del 2001 y marzo del 2007;

Que, con fecha 3 de febrero de 2011, la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros, FEDESEG y la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Medicina Prepagada, AEEMIP, suscribieron un Convenio de Recaudación y Pago con el IESS, el mismo que en su Anexo 1 señala los Procedimientos para la Recaudación y Pago;

En el ejercicio de las atribuciones que le conceden las letras c) y f) del artículo 27 de la Ley de Seguridad Social,

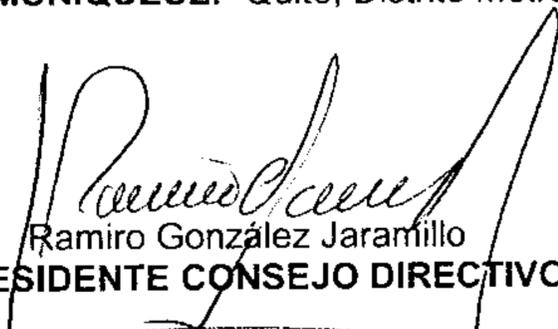
RESUELVE:

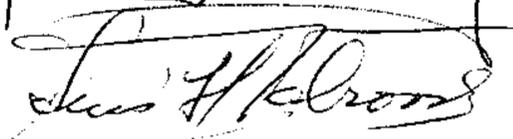
Art. 1.- Fijar en uno punto cincuenta y dos (1.52%) la tasa ponderada por el período comprendido entre diciembre del 2001 y marzo de 2007, durante el cual las compañías de seguros privados y las empresas de medicina prepagada dejaron de retener el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de los seguros directos y sobre las cuotas de financiamiento, respectivamente, que debieron pagar sus asegurados para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

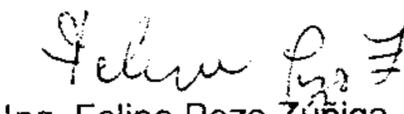
Art. 2.- Encárguese de la ejecución e implementación de la presente Resolución a la Dirección del Seguro Social Campesino y a la Dirección de Desarrollo Institucional en lo que les corresponde de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2011.


Ramiro González Jaramillo
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO


Abg. Luis Idrovo Espinoza
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Ing. Felipe Pezo Zuñiga
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO


Ec. Bolívar Bolaños Garaicoa
DIRECTOR GENERAL IESS
SUBROGANTE